

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

**ACCION:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001 33 33 001 2017 00225- 00  
**DEMANDANTE:** LUZ EDITH RESTREPO ALVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda únicamente respecto a los señores(as) **LUZ EDITH RESTREPO ALVAREZ, WILLIAM ALBERTO GIRALDO ECHEVERRI, SONIA DE LOURDES SANTACRUZ GAVIRIA, JAIRO VINASCO CORTES, GRACIELA MARIA CANAVAL MURILLO, ADRIANA LUISA JARAMILLO RAMOS, LUZ AMPARO SALAZAR LOPEZ, MARITZA MILENA ARBOLEDA MARTINEZ, DIEGO FERNANDO MANOSALVA CIPAGAUTA, OMAIRA ROJAS, OMAR YOVANNI GUERRERO SANCHEZ, MYRIAM MILLAN LOZANO, LUZ STELLA SOTO VELASCO, ORLANDO GARCIA OCHOA, JORGE ELIECER GUZMAN FERNANDEZ, RAFAEL ARAGON ARROYO, ISLENIA MORENO MARIN, CESAR JULIO RODRIGUEZ ORTIZ, IVER MENESES MUÑOZ, DORA GONZALEZ BEJARANO** dentro del proceso de la referencia

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **YOBANY A LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 FEB 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00296-00  
ACCIONANTE : HELIO HERNAN SUAREZ SALAZAR  
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,  
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero dos mil dieciocho (2018)

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **HELIO HERNAN SUAREZ** contra la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

**TERCERO: ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 15 FEB 2018.  
La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 69

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00298-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY MINA MINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta únicamente respecto a los señores **LUZ MARY MINA MINA** (Afectada); **HAROLD LUCUMI VIAFARA** (Cónyuge de la afectada); **MARIA DIANA MINA** (Hija de la afectada); **JHONNY FERNANDO MORENO MINA** Hijo de la afectada y quien representa a sus menores hijas: **HEIDY NATHALIA MORENO ALVAREZ**, **SARITH JHOANA MORENO CAICEDO** y **ANGIE LANHOA MORENO RODRIGUEZ** ; **JOSE MERIZALDE MINA MINA** (Hermano de la afectada) **CARLINA MINA** (Madre de la afectada); **CARLOS ALBERTO LARRAHONDO MINA** (Nieto de la afectada); **YEISLINT JULIETH SEGURA MINA** (Nieta de la afectada), **JAMILTON ESTUARK APONZA MINA** (Nieto de la afectada); **ORFILIANO RODRIGUEZ RIASCO** (Afectado) y quien actúa en nombre y representación de su hijos menores de edad **MARIA CAMILA RODRIGUEZ RIASCO**, **MARIANA RODRIGUEZ RIASCO**, **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RIASCOS** y **LINA MARCELA RODRIGUEZ RIASCO**; **BETTY VIVEROS MOSQUERA** (compañera permanente del afectado) dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de los accionantes al Doctor **RODY ORDOÑEZ CHAUZA**, identificado con la C.C 76.314.198 de Popayán y portador de la T.P 165251 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 FEB 2018

La Secretaria,  
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2018-00002-00  
DEMANDANTE : HECTOR GERMAN DELGADO VERGARA  
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE CULTURA –DIRECCION DE POBLACIONES Y EL FONDO MIXTO DE PROMOCION DE CULTURA Y LAS ARTES DE VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. De la revisión de las pretensiones de la demanda se observa que el demandante realiza una indebida acumulación de pretensiones toda vez que en primer término solicita al despacho que se declare el incumplimiento del contrato de prestación No. MC0401-01-2014 firmado con el **FONDO MIXTO DE PROMOCION DE CULTURA Y LAS ARTES DE VALLE DEL CAUCA** y en segundo lugar solicita que se declare la existencia del contrato realidad en virtud de que en su sentir existen los elementos que lo conforman. En ese orden de ideas debe adecuar la demanda en los términos del artículo 165 del CPACA.
2. La demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito con sus correspondientes traslados

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – **preferiblemente formato PDF** – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERECERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte actora a la Doctora **ILSE CAROLINA PEÑA CAMARGO** identificada con la C.C. No. 52.885.182 de Bogotá y portadora de la

T.P.140.630 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 15 FEB 2018  
La Secretaria,  
  
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00006-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO NAVAS DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **DIEGO NAVAS DOMINGUEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** identificado con C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundí y portador de la T.P. No. 198.090 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 FEB 2018

La Secretaria   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00007-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ELVIA HERRERA DE CHAVERRA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCON Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 161 y subsiguientes del CPACA. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito conforme a lo estipulado en el artículo 160 CPACA.
2. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA.
3. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA.
4. Debe aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011.
5. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, sin que en dicha estimación se pueda incluir los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclaman.
6. La parte demandante deberá indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales válida de la parte que representa, la que corresponde a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar<sup>1</sup>, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

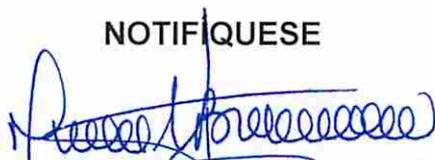
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 FEB 2018

El Secretario,



Maria Fernanda Méndez Coronado

<sup>1</sup> El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00008 -00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY GOMEZ OSSA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **ALBEIRO ZAPATA VELEZ** (Afectado); **LUZ DARY GOMEZ OSSA** (Compañera permanente del afectado) quienes Representan a su menor hijo **JUAN JOSE ZAPATA GOMEZ** (Hijo del afectado) , **ANDRES FELIPE ZAPATA GOMEZ** (Hijo y afectado) y **MOISES ZAPATA GOMEZ** (Hijo y afectado), **LUISA MARIA ZAPATA GOMEZ** ( Hija y afectada) ; **OSCAR ARMANDO GOMEZ OSSA** (Cuñado del afectado); **MARLENE AMPARO GOMEZ OSSA** (Cuñada del afectado) **MARGARITA OSSA DE GOMEZ** (Suegra del afectado), dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al doctor **JAIME ANDRES AMU VALOY** identificado con C.C 1.143.926.940 de Cali y portador de la T.P 247.589 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 FEB 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00012-00  
 ACCIONANTE: MARTHA CECILIA ORTIZ MONTERO Y PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CORTES  
 ACCIONADA: METRO CALI S.A

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que si bien es cierto la accionante aporta a folio 14 al 26 la solicitud de conciliación extrajudicial no aportó la constancia signada por el Procurador respectivo de haber agotado dicha conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA

Se advierte también que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético - **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado el doctor **JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS** , identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.749 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 44766 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los accionantes, de conformidad con el poder conferido a folios 2 al 4 y 6 al 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
 JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

15 FEB 2018

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

El Secretario,

  
Maria Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 53**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**  
**RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00015-00**  
**ACCIONANTE : BLANCA NELLY BENAVIDEZ DE LOPEZ.**  
**ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION**  
**NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL**  
**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **BLANCA NELLY BENAVIDEZ DE LOPEZ** dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) Las entidades demandadas la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

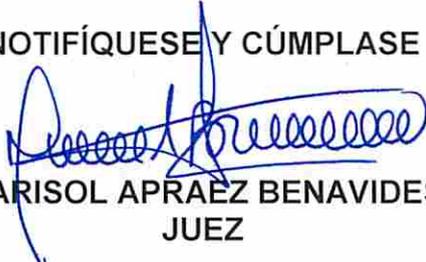
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **OSCAR GERARDO TORRES T** identificado con C.C 79.629.201 de Bogotá y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 FEB 2018

La Secretaria,

  
Maria Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00016-00  
ACCIONANTE : AIDA CRISTINA SANCHEZ BERMUDEZ  
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **AIDA CRISTINA SANCHEZ BERMUDEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) Las entidades demandadas la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

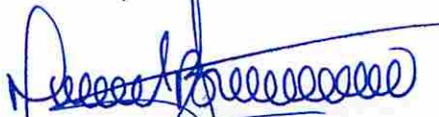
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **OSCAR GERARDO TORRES T** identificado con C.C 79.629.201 de Bogotá y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **15 FEB 2018**

La Secretaria   
María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

**RADICACION:** 76001-33-33-001-2018-00018-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN ANDRES MAYAC LOPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PRADERA VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Debe el demandante citar correctamente los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad conforme lo previene el numeral 2 del artículo 162 concordante con el artículo 163 del CPACA, toda vez que en el poder se refiere a la nulidad del Decreto 120 del 25 de octubre de 2016 por medio del cual se estableció la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pradera –Valle y a la nulidad del Decreto 118 de fecha 24 de agosto de 2017 por medio del cual se retiró a unos servidores públicos en cumplimiento de una decisión judicial y la notificación del 24 de agosto de 2017 y en las pretensiones de la demanda se cita otro, a saber el Decreto 121 del 24 de agosto de 2017.
2. Debe el accionante realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar<sup>1</sup> dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

<sup>1</sup> El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado el doctor **JAIME BERNAL ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.277.736 de Palmira portador de la Tarjeta Profesional No 126.421 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente

**NOTIFÍQUESE**

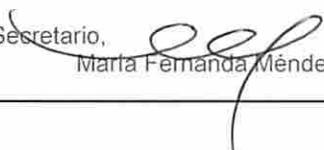


**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 15 FEB 2018

El Secretario,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

**RADICACION:** 76001-33-33-001-2018-00024-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DIANA LUCIA GONZALEZ MOLINA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

La señora **DIANA LUCIA GONZALEZ MOLINA** a través de apoderado, instauró el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES** con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto negativo por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, toda vez que la entidad no se pronunció sobre el derecho de petición No.1082902 invocado el 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, donde se solicitó la corrección de los resultados de la evaluación de carácter diagnostico formativa del año 2015
2. Que en virtud del ajuste a los resultados de las calificaciones para el ECDF 2015, las entidades Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes, realicen el respectivo ascenso a la hoy demandante, con consecuente reajuste salarial e indexación.
3. Que se declare la nulidad del acto administrativo No.2017-EE-103614 del 22 de junio de 2017<sup>2</sup> expedido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional que negó las pretensiones de la actora.
4. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20172100551872 del 31 de mayo de 2017<sup>3</sup>, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes, que negó las pretensiones de la actora.

<sup>1</sup> Folio 85 Derecho de Petición –Departamento del Valle del Cauca.

<sup>2</sup> Folios 100 al 102 del expediente – Respuesta del derecho de Petición por parte de la entidad Nación - Ministerio de Educación Nacional

<sup>3</sup> Folio 99 del expediente Oficio informativo del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita la hoy demandante lo siguiente:

1. Que se ordene a las entidades demandadas a realizar la correcta ponderación de los resultados establecidos en el ECDF 2015 conforme al artículo 12 de la resolución 15711 de 2015, y como consecuencia de esto se efectuó el correspondiente ascenso de escalafón a la hoy demandante de grado 2AM a 3AM .
2. Que se condene a las entidades demandadas al pago del reajuste salarial de forma retroactiva, teniendo en cuenta la diferencia salarial del escalafón anterior 2AM y el actual 3AM, con un valor mensual de \$926.294.
3. Que se condene a las entidades demandadas al pago de reajuste de forma retroactiva respecto de los años 2016,2017 y 2018, de todas las prestaciones sociales, bonificaciones mensuales, cesantías anuales, intereses de las cesantías, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, teniendo en cuenta la asignación básica de su nuevo grado 3 AM, con los intereses moratorios de forma indexada.
4. Que dichos valores sean condenados con base al IPC, conforme al artículo 309 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 ibídem.
5. Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Para resolver sobre la admisión se,

### CONSIDERA

Se solicita en la demanda la nulidad de tres actos administrativos a saber:

- 1.- El del acto ficto negativo por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, frente al derecho de petición impetrado el 10 de mayo de 2017 cuyo radicado corresponde al No.1082902.
- 2.- El del Ministerio de Educación Nacional y que corresponde al No.2017-EE-103614 del 22 de junio de 2017
- 3.- El expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes, y que corresponde al No. 20172100551872 del 31 de mayo de 2017.

En ese orden el despacho estudiara uno a uno estos actos demandados con el fin de establecer si se trata de verdaderos actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, en primer lugar, y en segundo lugar si los mismos fueron impetrados por la parte demandante en el término que la ley otorga para tal fin.

Es menester clarificar en primer lugar que lo pretendido en la presente demanda es que el evaluador, que en este caso es el Departamento del Valle del Cauca, realice **el reporte correcto de la evaluación de carácter diagnostico formativa del año 2015** ante Ministerio de Educación Nacional y ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes con el fin de que la señora **GONZALEZ MOLINA** pueda ser ascendida en el escalafón docente nacional.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora se referirá en primer término al acto administrativo No. 2017-EE-103614 del 22 de junio de 2017 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

A continuación se transcriben apartes de dicha decisión:

*"(...) las situaciones expuestas en el derecho de petición de la referencia ya fueron tratadas y resueltas por parte del Ministerio de Educación, pero especialmente por el ICFES en el acto administrativo por medio del cual resolvió la reclamación frente a la calificación de la ECDF2015."*

*(..)*

*la presente respuesta no tiene la virtualidad jurídica para revivir términos para impetrar medios de control respecto de los actos administrativos ejecutoriados que contiene la decisión final respecto de la calificación ECDF2015 de la señora DIANA LUCIA GONZALEZ MOLINA"*

A folios 39 a 40 del expediente obra la respuesta a la cual hace referencia el Ministerio de Educación Nacional en el acto hoy demandado y que fuera dirigida a la señora **DIANA LUCIA GONZALEZ MOLINA** de fecha 6 de diciembre de 2016 con el siguiente tenor literal:

*"Respetada señora Diana,*

*En respuesta a su petición, en la cual solicita información de su proceso de Evaluación de carácter diagnóstico formativa del año 2015, me permito comunicarle lo siguiente:*

*Sus resultados definitivos de la ECDF con resultado NO APROBADO fueron publicados oficialmente el pasado 8 de agosto, así mismo, usted presentó reclamación por medio de la plataforma ECDF el día 12 de agosto bajo el número radicado 2016-857 al cual se le dio respuesta el pasado 25 de septiembre del año en curso.*

*En la respuesta a su reclamación se aclara que una vez revisados los datos registrados en el sistema humano se ha efectuado el ajuste correspondiente y se procederá a comunicar del resultado. Sin embargo, me permito comunicarle que de acuerdo a la resolución 15711 de 2015, Resolución que regula el proceso de ECDF 2015, establece en su artículo 7 que el Instrumento de Evaluación de desempeño será tomado en cuenta de la siguiente manera:*

*"Evaluación anual de desempeño de los dos últimos dos años .Promedio aritmético de las últimas dos (2) evaluaciones de desempeño anual del educador. Esta información debe haber sido actualizada por la entidad territorial en el sistema HUMANO o el que haga sus veces, para que pueda ser enviada al Ministerio de Educación Nacional, quien una vez realice las respectivas verificaciones, la reenviara al ICFES"*

*Así las cosas, es necesario aclarar que en virtud de haber participado para la ECDF de la vigencia 2015, las evaluaciones de desempeño tomadas en cuenta fueron aquellas evaluaciones del año 2014 y años anteriores que reposaran en su registro del sistema Humano.*

*Me permito relacionar su calificación de la ECDF antes de la reclamación y con el ajuste correspondiente a su reclamación presentada:*

- *Su puntaje antes de la reclamación :*

<b>Video</b>	<b>Autoevaluación</b>	<b>Evaluación de desempeño</b>	<b>de Encuestas</b>	<b>Puntaje Global</b>
78,9	82,59	72,2	89,17	79,45

- *Después de la reclamación*

<b>Video</b>	<b>Autoevaluación</b>	<b>Evaluación de desempeño</b>	<b>de Encuestas</b>	<b>Puntaje Global</b>
78,9	82,59	72,25	89,17	79,45

*En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 15711 de 2005, a la respuesta de reclamación que haya sido presentada , no procederá recurso alguno .Su caso ya se resolvió de fondo y su resultado sigue en estado de NO APROBADO y frente a este resultado no procederá ningún recurso de reposición .*

*Igualmente recuerde que el Decreto 1657 de 2016 establece la realización del ECDF para la vigencia del próximo año, la invitamos a estar atenta a la apertura de la convocatoria que realizara su secretaria de Educación”.*

El artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control pertinente para conocer de la legalidad de los actos administrativos, preceptuando en su numeral 2, literal d) que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad ha considerado que es el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una justicia pronta y cumplida, igualmente se fundamenta en la seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, apuntando a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, razón por la cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso<sup>4</sup>.

En sentir de esta Juzgadora, el acto administrativo del 6 de diciembre de 2016 contiene una decisión de fondo frente a las reclamaciones del proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa 2015 de la señora **GONZALEZ MOLINA** y este es el acto que debió demandarse, teniendo en consecuencia como plazo máximo para tal fin, el día 7 de abril de 2017 como quiera que la demanda ante este despacho fue presentada 5 de febrero de 2018 tal como consta en el acta de reparto cuya secuencia corresponde al No. 33359 y que obra a folios 127 del

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, C.P. Dr. Víctor Hernán Alvarado Hernández, 29 de marzo de 2012, Radicación: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11)

expediente, el término para impetrar el medio de control hoy pretendido está más que caduco frente a este acto administrativo.

Y es que la demandante lo que pretende ahora es revivir los términos al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011 ya citado.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 29 de marzo de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11), en un asunto similar al que nos ocupa se pronunció de la siguiente manera:

*"En reiteradas ocasiones, ha dicho la Sala en casos similares al sub – exámine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."*

En estos términos se repite, en el caso bajo estudio, la demanda fue presentada y radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, mucho tiempo después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto.

En segundo lugar se estudiará el acto administrativo No. 20172100551872 del 31 de mayo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes.

Dicha decisión es del siguiente tenor literal:

*"Bogotá D.C.*

*Señora  
SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ  
Abogada  
Calle 11 No.03-67, Oficina 807, Edificio Sierra  
Cali, Valle del Cauca*

*Respetada señora Olaya*

*En respuesta a su comunicación del 12 de mayo de 2017, relacionada con la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa – ECDF presentada por la señora Diana Lucia González Molina, en los años 2010, 2011, 2014, 2015 y 2016 le notificamos que su carta fue remitida al Ministerio de Educación Nacional por tratarse de un asunto que es competencia de dicha entidad.*

*Agradecemos la oportunidad de atenderle y le reiteramos nuestro compromiso de mejoramiento continuo para satisfacer sus necesidades".*

Dispone el artículo 43 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente *"son actos definitivos, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"*.

En virtud del citado artículo 43 los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008<sup>5</sup>, respecto del acto administrativo destacó:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los **actos de trámite no son susceptibles de control judicial**, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”*  
**(Subrayado del despacho).**

En tal sentido la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo<sup>6</sup>

Ahora bien, de la lectura del citado acto administrativo demandado es fácil concluir que este no es un acto administrativo definitivo que ponga fin a una actuación administrativa, se trata de una simple información en la cual se le indica a la demandante que su petición fue remitida al Ministerio de Educación Nacional por tratarse de un asunto que le correspondía, por lo tanto dada su connotación de acto de trámite, el medio de control ahora impetrado y que fue instaurado para cuestionar su legalidad, resulta improcedente, en virtud de lo antes mencionado.

Por último se referirá el despacho al acto ficto presunto proveniente de la petición impetrada por la actora el día 10 de mayo de 2017 ante el Departamento del Valle del Cauca, y que hasta la fecha de presentación de la demanda no ha sido contestado por dicha entidad territorial, para precisar que por tratarse de una actuación administrativa mediante el cual se decide en forma negativa acerca de la evaluación formativa de la demandante, no es un acto definitivo enjuiciable ante la

<sup>5</sup>Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz

<sup>6</sup> Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Jurisdicción de lo Contencioso y en ese orden de ideas igualmente se rechazara la demanda frente a esta decisión.

El H. Consejo de Estado<sup>7</sup> en un caso similar se refirió así:

*“De tiempo atrás la Jurisdicción<sup>8</sup> ha determinado que la evaluación del servicio del personal de carrera aunque comprende una actuación administrativa **no constituye un acto definitivo de aquellos que son enjuiciables**; no obstante, aunque tales actuaciones no son justiciables, ello no significa que en su producción no se haya podido incurrir en irregularidades, las cuales tienen efecto en un posterior acto, como puede ser el de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por la calificación insatisfactoria.*

*En un evento de esta naturaleza, así se juzgue solamente el acto de desvinculación del servicio, no significa que no pueda éste llegar a ser anulado por las fallas demostradas y protuberantes en la evaluación realizada”*

Es claro entonces que, tal como lo ha referido el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso, el acto de calificación, por ser un acto de trámite, no es pasible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia

En virtud de lo dispuesto se **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial por la señora **DIANA LUCIA GONZALEZ MOLINA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES** tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **SINDY LORENA ALAYA MOLINA**, identificada con C.C. No. 1.130.595.501 de Cali, y portadora de la T.P. No. 268.018 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

<sup>7</sup> Sentencia del 2 de junio de 2011 Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Radicación número: 05001-23-31-000-2002-02664-01(0311-10) Actor: JUAN CAMILO VASQUEZ CORTES

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, sentencia de 1º de febrero de 2007, expediente No.1840-03, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, al respecto dijo:

“(…) De acuerdo con lo hasta aquí analizado, la calificación y los actos confirmatorios de la misma no son enjuiciables (...). Así, la Sala se declarará inhibida para fallar de fondo la impugnación de tales actos y, por tanto, habrá de modificarse el fallo de instancia en ese sentido.

En consecuencia, la pretensión de nulidad en el caso de autos se concreta realmente en el decreto de insubsistencia, lo cual no es óbice para el estudio de los antecedentes que le sirvieron de fundamento y motivación, a lo cual se procede. (...)”

3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias y cancelar su radicación en el programa de justicia XXII una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

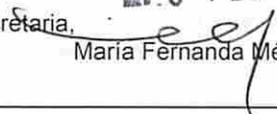


**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 FEB 2018

La Secretaria,  
  
Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Auto interlocutorio No. 72

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00028-00  
DEMANDANTE: LENIN ENRIQUE CRUZ JIMENEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

El señor **LENIN ENRIQUE CRUZ JIMENEZ**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, con el fin de obtener la nulidad de la resolución No.4143010217130 del 11 de septiembre de 2017, la cual ordeno y reconoció el pago de cesantías parciales.

Que en virtud de lo enunciado se declare que el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** pague a través del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, las cesantías parciales de manera retroactiva al hoy demandante, tomando como base el 28 de diciembre de 1994 fecha en la cual se vinculó como docente hasta el 30 de diciembre de 2016.

Que la mencionada liquidación parcial de cesantías se liquide teniendo en cuenta el último salario devengado, con la totalidad de factores salariales percibidos por el accionante, conforme lo establece la ley 6ª de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996: normatividad que consagra el pago de cesantías en forma retroactiva.

Que se condene a la entidad demanda a pagar el valor de \$68.574.687 <sup>1</sup> que resulta de la diferencia reconocida del acto administrativo No.4143010217130 del 11 de septiembre de 2017 equivalente a \$37.263.080, con el resultante de la re liquidación por concepto de retroactividad debidamente liquidada desde el 28 de diciembre de 1994 al 30 de diciembre de 2016.

Que se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 artículo 192 y numeral 1, 2,3 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

Que se condene a la entidad demandada, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes enunciados conforme al IPC según el artículo 187 Ibídem y sus respectivos intereses moratorios.

Que se condene en costa a la entidad demandada.

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente Poder enunciación condenas

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y*

*hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".*  
(Subrayado despacho).

En el caso que ahora se estudia, se observa que la cuantía se determina únicamente en \$68.574.687<sup>2</sup> que se pretenden sean pagados como consecuencia de la diferencia reconocida del acto administrativo No.4143010217130 del 11 de septiembre de 2017 equivalente a \$37.263.080, con el resultante de la re liquidación por concepto de retroactividad debidamente liquidada desde el 28 de diciembre de 1994 hasta el 30 de diciembre de 2016, que equivale a \$79.724.687 cuantía que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV<sup>3</sup> necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

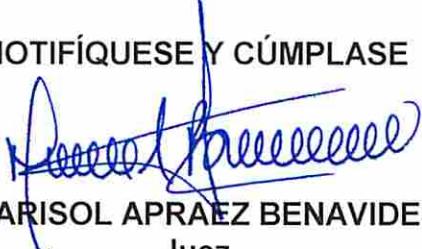
En consecuencia de los anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR**, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurado por el señor **LENIN ENRIQUEZ CRUZ JIMENEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **15 FEB 2018**  
El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

<sup>2</sup> Folio 34 del expediente – discriminación razonada de la cuantía

<sup>3</sup> El salario mínimo está contemplado en \$781.242 y los 50 salarios equivale a \$39.062.100

<sup>4</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."